



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

Buenos Aires, 30 de octubre de 2025.

VISTA:

La causa **N° 55531/2022/TO1 (interno N° 863)** del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, seguida a **F. G. C. G.** (de nacionalidad brasileña, nacido el 2 de septiembre del año 2000 en Porto Seguro, República Federativa de Brasil, titular del DNI argentino para extranjeros N° _____ -ejemplar B-, hijo de A. Riveiro G. y de L. Do Nascimento C. G., identificado bajo el Legajo DE 289795 de la Policía Federal Argentina y bajo el Código _____ del Registro Nacional de Reincidencia), **E. D. D. De Melo** (de nacionalidad brasileña, nacida el 10 de diciembre de 1981 en San Pablo, República Federativa de Brasil, titular del DNI argentino para extranjeros N° _____, hija de M. D. D. De Melo y A. G. De Melo, identificada bajo el Legajo DE _____ de la Policía Federal Argentina y bajo el Código _____ del Registro Nacional de Reincidencia), **W. A. C. De O.** (de nacionalidad brasileña, nacido el 10 de noviembre de 1994 en la provincia de Planotinas Goias, de la República Federativa de Brasil, titular del DNI argentino para extranjeros N° _____, hijo J. W. G. de O. y M. E. C. M. de O., identificado bajo el Legajo DE _____ de la Policía Federal Argentina y bajo el Código _____ del Registro Nacional de Reincidencia), **T. C. De O.** (de nacionalidad brasileña, nacido el 21 de octubre de 1991 en la provincia de Planotina Goias de la República Federativa de Brasil, titular del titular del DNI argentino para extranjeros N° _____, hijo de J. W. G. de O. y de M. E. C. M. de O., identificado bajo el Legajo DE _____ de la Policía Federal Argentina y bajo el Código _____ del Registro Nacional de Reincidencia) y **S. De L. M. B.** (...).

Intervienen en el presente proceso que se sigue ante el Tribunal unipersonal a cargo del señor juez Germán Andrés Castelli, con la asistencia de la secretaria actuante, Dra. A. del Milagro Podingo, el señor fiscal general titular de la Procuraduría de Criminalidad



Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) -conforme resolución MP N°23/2025-, Dr. Diego Velasco, por la defensa de E. D. D. De Melo, el Dr. Daniel Ezequiel Sabbatino y por la defensa de F. G. C. G., W. A. C. De O., T. C. De O. y S. De L. M. B., el Dr. M. Sciegata, defensor coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N°7 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

Y CONSIDERANDO:

I. Que durante la etapa instructoria, el titular de la Fiscalía Federal N°2 de San Isidro, imputó a **N. P. D., R. D. De S., S. De L. M. B., F. G. C. G., E. D. D. De Melo, T. C. De O., W. A. C. De O., J.J. I., A. M. G., L. B. I.** el "Conformar una asociación conformada al menos por M. A. DE S. (a la fecha se encuentra prófugo); H. W. (a la fecha se encuentra prófugo); N. P. D.; W. A. C. DE O.; T. C. DE OLIVEIRA; DE MELO E. D. D.; R. D. DE S.; S. DE L. M.; C. G. F. G.; J.J. I.; L. B. I.; A. M. G.; L. C. H.; Y. A. L.; W. V. C. (a la fecha citado a prestar declaración indagatoria) y S. E. I. (a la fecha se encuentra con falta de mérito), destinada a concretar, con habitualidad, diversas operaciones económicas y financieras, durante el período comprendido, en principio, al menos desde el 21 de octubre de 2015 hasta al menos el 7 de septiembre de 2023, con la finalidad de otorgarle apariencia de origen lícito a dinero proveniente de un ilícito penal (narcotráfico, estafas y evasión impositiva)."

"Se pudo determinar, con el progresivo avance de la pesquisa, que dichas operaciones abarcan al menos:"

"a) Colocación, aplicación y conversión en productos financieros y activos virtuales"

"La recepción de activos y su posterior aplicación en activos virtuales y acreditación en productos fi-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

nancieros a nombre del líder de esta asociación, **M. A. DE S.**, sin la debida justificación del origen de los fondos, **un total aproximado de \$84.918.576,04, USD 303.210,188,73267 bitcoin (a la fecha equivalente a U\$D 13.682.925) y U\$D Tether por 515.567.165 (U\$D 515.567.165)**, provenientes de un ilícito penal (narcotráfico, estafas y evasión impositiva), principalmente, mediante recepción de bitcoins y USDT, depósitos en efectivo realizados desde distintos puntos del país y transferencias de dinero remitido por terceras personas quienes, a priori, no revestían relación alguna con el titular de la cuenta."

"Específicamente, se trata de acreditaciones por \$16.203.551 y USD 189.236 en el período 15/02/2016 al 23/05/2018 en la caja de ahorros nro. 000-6034108 del Banco Santander Rio; de acreditaciones por \$484.475 y USD 5.499 en el período 21/10/2015 al 30/05/2018 en la caja de ahorros nro. 132-3685477 del Banco Santander Rio; de acreditaciones por \$9.871.450 en el período 23/01/2017 al 7/02/2019 de la caja de ahorros nro. 33216903015 del Banco Itaú; de acreditaciones por USD 108.475 en el período 1/01/2019 al 7/02/2019 en la caja de ahorros nro. 33216902017 del Banco Itaú; de acreditaciones por \$10.860.299 en el período 28/05/2018 al 26/08/2019 en la caja de ahorros nro. 0070003030004020432392 del Banco Galicia; de acreditaciones por \$ 38.140.912,04 en el período 1/04/2020 al 31/08/2020 en la caja de ahorros en pesos nro. 264936 del Brubank S.A.; acreditaciones de \$8.022.094,02 en el período abril 2020 a septiembre 2022 en la cuenta n° 208672679 de Mercado Libre; acreditaciones de \$486.299 en el período 1/8/18 a 6/11/19 de la cuenta de UALA; acreditaciones de \$849.496 en el período 12/1/21 a 13/6/22 en la caja de ahorro en pesos N° 023-40-42458/6 y Cuenta corriente en pesos N° 023-20-18121/4 del BBVA."

"Asimismo, en relación a los activos virtuales, a partir del avance de la pesquisa, especialmente por el aporte de la dificultosa tarea de trazabilidad que está siendo llevada a cabo para identificar el flujo de los activos virtuales operados por la organización, a la fecha está acreditado que esta asociación se encargó de



la recepción y posterior transferencia de, al menos, **USD 520.531.997,645** provenientes de un ilícito penal en el período 11 de febrero de 2021 a 6 de septiembre de 2023.”

“Esto se compone de las claves públicas `bcl-qeqz6kdejycuun0rj4n3x2lvafngxf50kfz86c3` y `TUZY2GgbLluXqv-MzpmzrMR546w8KMN6bZn`, ambas halladas en el domicilio de **M. A. DE S.; N. P. D. y R. D. DE S.** (Los Mimbres n° 13, lote 134, Tigre, PBA), vigentes durante el período 19 de mayo de 2022 al 6 de septiembre de 2023; en la clave pública `TN6gsRcS4ktGGqlu-D1bJLjDpG9UbREqEYt` gestionada por **M. A. DE S.**, en el período comprendido entre el 6 de julio del 2021 y 21 de marzo del 2022; y en la cuenta usuario Binance 79332044 de **M. A. DE S.**, vigente en el período 11 de febrero de 2021 a 7 de septiembre de 2023...”.

“...En el caso de **J. J. I., M. A. G., L. B. I. Y S. E. I.**, receptaron de **M. C. A. DE S.** al menos 74.324.870,02 unidades de Activos Virtuales USDT a través de dos (2) billeteras centralizadas (Binance) y tres (3) billeteras descentralizadas, los que posteriormente fueron transaccionados por un valor total de USD 74.332.149,35...”.

“...b) Aplicación en la adquisición de automóviles e inmuebles”

“La aplicación de fondos de origen proveniente de un ilícito penal (narcotráfico, estafas y evasión impositiva) en la compra de automóviles e inmuebles, con el propósito de otorgarle apariencia de legalidad a los fondos espurios utilizados para su adquisición. Esto, respecto a:”

“b.1.) **N. P. D.:** automóvil dominio **AE824HK**, correspondiente a una camioneta Toyota SW4 4x4 SRX 2.8 TDI 6 AT, adquirida el 26/04/21, por la suma de \$5.753.300.”

“b.2) **T. C. DE O.:** automóvil dominios **LYV785** (marca Renault, modelo WW-Fluence 2.0 Privilege CVT, desde el 26/10/2020) y **AD239BB** (marca Ford, modelo Ranger, desde el 01/07/2021).”

“b.3) **W. C. DE O.:** automóvil dominio **AB9210C**, correspondiente a un vehículo marca VO-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

LKSWAGEN, modelo VENTO 1.4TSI BM, desde el 16 de diciembre de 2022.”

“b.4) **R. D. DE S.**: automóvil dominio **AF650HY**, marca Toyota Modelo SW4, a partir del 16/11/22, que presenta como autorizado a conducir a Marcelo C. A. DE S. y C. G. G. F. y la propiedad sita en Avenida Pueyrredón N° 895, piso 2, depto., G, CABA.”

“R. D. DE S., también intervino en la administración de todos los bienes muebles, inmuebles o muebles registrables vinculados a la organización criminal liderada por A. DE S., al menos desde el 28 de abril de 2022.”

“b.5) **DE MELO E. D. D.**: automóvil dominio **AA830HY**, FORD XA - FOCUS 4P 2.0L N AT SE PLUS, a partir del 16 de diciembre de 2022.”

“b.6) **J.J. I.**: inmueble sito en Ancón 5131/33, CABA, adquirido por USD 250.00 el 21 de junio de 2023 (50% J.J. I. y 50% A. M. GARBAG-NATI); como así también, los vehículos marca Fiat Palio 1.4 fire, dominio **HGL287**, fecha de emisión 6/07/2021 y VW Gol, dominio **MIW002**, fecha de emisión 19/01/2022, ambos registrados a nombre de la empresa BLACK LAKE GROUP SRL.”

“b.7) **A. M. G.**: inmueble sito en Ancón 5131/33, CABA, adquirido por USD250.00 el 21 de junio de 2023 (50% J.J. I. y 50% A. M. G.) así como también, la adquisición de un JEEP RENEGADE LONGITUDE 1.8L AT6 automático, dominio **AE155DU**, fecha de emisión 05-01-2023.”

“b.8) **L. B. I.**: Automóvil marca Honda HR-V EX CVT, dominio **AD376LK**, Fecha de emisión: 05-06-2023.”

“c) Receptación de fondos”

“1) **N. P. D. Y R. D. DE S.** se le atribuyó, además, intervenir en la receptación de **\$1.784.000 pesos argentinos; 18.457,5 reales; 7.547 dólares estadounidenses y 6.020 euros**, provenientes de un ilícito penal, que fueron hallados en su domicilio del Barrio cerrado La Isla, el 6 de septiembre de 2023.”

“2) **J.J. I., M. A. G. Y L. B. I.**, se les atribuyó, además, intervenir



en la receptación de **\$46.010.000** provenientes de un ilícito penal, que fueron hallados durante los registros de los siguientes domicilios el 6 de septiembre de 2023, a fin de hacerlos aplicar a una operación de lavado de activos: Florida 15, CABA, Local 9 (Pago Fácil): \$ 120.910 y Florida 15, CABA, Piso 6 (oficina n° 611)."

"3) **W. A. C. DE O.; T. C. DE O.; DE MELO E. D. D.**, además, la receptación de los fondos, provenientes de un ilícito penal, que fueron hallados el 6 de septiembre de 2023, en oportunidad de ejecutarse la orden de allanamiento y registro ordenada en relación a la oficina N° 904 del edificio situado en la calle FRAY JUSTO SANTA MARIA DE ORO N° _____, PISO 9, CABA, es decir **\$8.646.000**

(ocho millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos), **USD110.000** (ciento diez mil dólares) y **R\$7.000** (siete mil reales), con el fin de colocarlos en el sistema financiero y/o convertirlos mediante la adquisición de bienes tangibles, a fin de darles apariencia de origen lícito."

Sostuvo también que "la organización recibió al menos 520 millones de dólares norteamericanos, sin fuente de origen legal, que luego drenó por canales informales, opacos y de poca regulación (activos virtuales) y en el sistema financiero argentino a través de la utilización de testaferros y fragmentación de depósitos".

"Además, es nota determinante de esa asociación investigada, la movilización de grandes cantidades de dinero en efectivo, con la colaboración de distintos testaferros cuyo rol aún es materia de investigación, y la simulación de operaciones para la adquisición de bienes. Todo esto, con el concluyente dato de que el líder de la organización, M. A. DE S., y su esposa NAL Y P. D., están siendo investigados en su país de origen por realizar operaciones similares ante entidades bancarias de la República del Brasil, y la fuerte sospecha de que así canalizaba activos ilícitos del grupo narco criminal denominado Comando Vermelho".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

"Dicho esto, es relevante precisar que para llegar a la conclusión sobre el origen criminal de los activos gestionados por esa asociación, que, reitero, arriba al menos a la impresionante suma de 520 millones de dólares norteamericanos, se debe examinar de forma armónica todo el cuadro probatorio obtenido durante la pesquisa".

"Por ende, independientemente a la determinación que sea posible realizar entre los activos gestionados por la organización investigada y los delitos de los cuales provienen, tarea dificultosa cuando - como es el caso - el grupo delictivo posee carácter transnacional, la evidencia conjugada otorga la conclusión irrefutable de que aquel capital tenía origen criminal".

En esa pieza procesal, el representante del Ministerio Público Fiscal calificó la conducta endilgada como constitutiva del delito de lavado de activos doblemente agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, por el que los nombrados debían responder en calidad de coautores penalmente responsables (cfr. artículos 45 y 303, inciso 1º, agravado por el inciso 2º 'a' del Código Penal, redacción según ley N°26.683).

II. Asimismo, el fiscal de grado le imputó a **F. G. C. G.**, el *"Haber desarrollado una serie de conductas al menos desde diciembre del 2023 hasta la actualidad (03 de junio del corriente) que se se verían enmarcadas en al menos tres de los verbos típicos previstos en el art. 303 del Código Penal: convertir (criptoactivos en moneda de curso legal), transferir (el producido de los Activos Virtuales remesados por M. A. de S. a terceros) y poner en circulación en el mercado nacional dinero de propiedad de M. A. DE S. y todo ello en el marco de la colaboración que se encontraría prestando al prófugo mencionado."*

Allí se expuso que *"...se advierte que C. G. recibió el equivalente a 69.517 dólares esta-*



dounidenses en activos virtuales (USDT de la red Tron) de la billetera virtual presuntamente operada por M. C. A. de S. de manera directa."

"Así como también que, colaborando con el líder de la asociación ilícita, luego convirtió los Activos Virtuales en dinero fiduciario y lo ingresó al circuito económico financiero nacional, originados a través de las remesas enviadaD. desde Brasil desde la billetera operada por A. De S. quien, como se dijo, está implicado en una investigación penal en su país de origen por operar capitales de un importante grupo narco criminal de Brasil, que no registra actividad comercial alguna ante las autoridades fiscales nacionales, ni empleos registrados en relación de dependencia, tampoco registra impuestos ante la AFIP que denoten el desarrollo de alguna actividad económica generadora de ingresos y que en la actualidad se encuentra prófugo con captura vigente."

En esa pieza procesal, el representante del Ministerio Público Fiscal calificó la conducta endilgada como constitutiva del delito de lavado de activos doblemente agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, por el que el nombrado debía responder en calidad de autor penalmente responsable (cfr. artículos 45 y 303, inciso 1°, agravado por el inciso 2° 'a' del Código Penal, redacción según ley N°26.683).

III. Que el pasado 9 de septiembre, las partes han presentado un acuerdo parcial, por el cual solicitaron se imprimiera al presente proceso el trámite previsto para el juicio abreviado -artículo 431 bis del código de rito-, respecto de **F. G. C. G., E. D. D. De Melo, W. A. C. De O., T. C. De O. y S. De L. Mu-niz B..**

Asimismo, mediante presentación del 16 de septiembre de 2025, se efectuaron una serie de aclaraciones respecto del acuerdo parcial anteriormente presentado.

De las presentaciones efectuaD. se desprende que el fiscal general sostuvo que, tras la sanción del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

Código Procesal Penal Federal, resulta admisible la realización de juicios abreviados de carácter individual (conforme artículo 323, cuarto párrafo, de dicho cuerpo normativo), sin que obste a ello que el código se encuentre parcialmente vigente en el territorio nacional.

Ello así, por cuanto entendió que, mediante su sanción, el Poder Legislativo reglamentó derechos y garantías, otorgándoles un alcance y contenido determinados de modo uniforme (artículo 16 de la Constitución Nacional), cuya operatividad resulta independiente del esquema progresivo previsto para la plena implementación del código adjetivo en el país.

Citó jurisprudencia respaldatoria de su postura.

Asimismo, destacó que el acuerdo parcial de juicio abreviado presentado había sido celebrado de forma consensuada por las partes, siendo que los imputados manifestaron comprender los alcances del mismo y ratificaron su decisión de suscribirlo.

A continuación, se repasaron los requerimientos de elevación a juicio presentados por el fiscal de grado, siendo que los encartados expresaron comprender la imputación que se les dirigía y reconocer su intervención en la conducta enrostrada.

De este modo, el titular de la vindicta pública expresó que las constancias probatorias reunidas permitían concluir que la conducta imputada resultaba constitutiva del delito de lavado de activos de origen ilícito y la intervención de los cinco imputados que suscribieron el acuerdo parcial en el delito.

No obstante, expresó que disentía con el colega interviniente en la etapa precedente, en punto al grado de intervención atribuido y a la imputación de los agravantes de habitualidad y organización endilgados a los nombrados.

Ello así, tras concluir que la investigación reveló la existencia de una asociación criminal liderada por M. C. A. De S. y H. W. -quienes se encuentran prófugos ininterrumpidamente desde el 6 de septiembre de 2023 hasta la actualidad-, sin descartarse que sean los únicos organizaD. de la compleja red



transnacional- cuya conformación persiguió concretar, con habitualidad, diversas operaciones económicas y financieras con el fin de otorgar apariencia de origen lícito a dinero proveniente de distintos ilícitos, durante un período prolongado de tiempo, esto es, al menos, desde el 21 de octubre de 2015 y hasta el 7 de septiembre de 2023.

Hizo hincapié en la circunstancia de que A. de Souza está siendo investigado en su país de origen por realizar operaciones similares ante entidades bancarias de la República Federativa de Brasil, cuyo accionar se vería enmarcado en la canalización de activos ilícitos del grupo narco criminal denominado "Comando Vermelho".

En este sentido, sostuvo que el rol de M. C. A. De S. y H. W. consistió en la dirección, planificación y control de las operaciones de lavado de activos, mediante la utilización de sociedades fachada, cuevas financieras y centros de operaciones, para coordinar las conductas de blanqueo de activos. Se señaló a su vez, que la circunstancia de que los nombrados se encuentren prófugos refuerza el intento de evadir el accionar de la justicia de los organizaD. principales identificados.

Así, se expresó que si bien los cinco imputados que participan del acuerdo de juicio abreviado parcial -C. G., De Melo, los hermanos C. De O. y De L. M. B.- colaboraron de modo esencial en distintos momentos y con roles específicos dentro de la operatoria de blanqueo de capitales, la evidencia revela que su participación no implicó la misma integración estable y permanente en una banda u organización criminal que se atribuye a los líderes, siendo que estos últimos conservaron, a su vez, el dominio del hecho y el mayor rédito proveniente de la actividad ilícita.

En definitiva, el titular de la vindicta pública expuso que mientras que la participación de imputados en la asociación criminal fue ejecutiva, la de los organizaD. de la asociación criminal fue estratégica y definitoria.

De allí que concluyó que el comportamiento de quienes suscribieron el acuerdo debía ser reprochado como una participación necesaria en el ilícito atribuido a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

M. C. A. De S. y H. W., a quienes entendía como los coautores del comportamiento investigado. En lo concerniente a los agravantes de habitualidad y organización endilgados a los nombrados, el titular de la PROCELAC expresó que disienta con el fiscal de grado respecto de su imputación, por entender que tales agravantes se correspondían con el comportamiento de H. W. y M. C. A. de S.; mientras que la conducta reprochada a De Melo, los hermanos C. De O., C. G. y De L. M. B. consistía en un solo hecho de lavado de activos diversificado en distintas operaciones económicas y financieras, citando doctrina y jurisprudencia respaldatoria de su postura.

Pasando a describir en concreto el accionar endilgado a cada uno de los imputados que suscribieron el acuerdo parcial en primer lugar, el fiscal expresó que en lo que concierne a **F. G. C. G.**, la evidencia reunida exponía que el imputado fue una persona de confianza de M. C. A. de S., y bajo ese carácter gestionó importantes fondos a través de sus cuentas en las entidades bancarias BBVA S.A., Banco Santander S.A., Banco Galicia, Brubank S.A., Banco Itaú Argentina S.A. y Mercado Libre SRL.

A su vez, expresó que el encartado recibió \$95.000 de la cuenta de Mercado libre de A. De S., quien operó en el mercado financiero con productos a su nombre para gestionar activos.

Por otra parte, señaló que registra treinta y dos ingresos a la oficina 903 del edificio sito en Fray Justo Santa M. de Oro _____ de esta ciudad, lugar donde se gestionaba la recepción del dinero de origen ilícito para aplicarlo al mecanismo de lavado que se había implementado, según concluyó el fiscal.

Por su parte, especificó que el abonado 1165882321, asociado al encartado, se encuentra asentado en el registro de la cochera del edificio en cuestión, vinculado a la oficina 90 y al automóvil Toyota Etios dominio AF969PU, utilizado por C. G..

Asimismo, que de acuerdo con el análisis de los registros de ingreso y egreso del barrio La Isla,



Nordelta, PBA, donde residía M. C. A. De S., el acuerdo parcial presentado señala que el nombrado ingresó diariamente a dicho domicilio. A su vez, el fiscal general se remitió al intercambio de mensajes del 22 de diciembre de 2022, que ilustra el nivel de confianza que mantenían M. C. A. De S. y C. G., quien manejaba las claves de acceso a las cámaras de videovigilancia instalada en su domicilio.

Sostuvo, a su vez, que C. G. recibió en el período comprendido entre el 28 de diciembre del 2023 al 23 de mayo de 2024 el equivalente a U\$D 69.517 en activos virtuales (USDT de la red Tron) de la billetera virtual presumiblemente operada por M. C. A. de S. de manera directa. De igual manera, que el nombrado luego de la recepción de tales activos virtuales en su billetera "TYqCBZoSjGjDs9xBsbyAU6BE1-mZeydCJrn" del PSAV "Finance Wind SAS", creada luego del día de los allanamientos, el 2 de octubre de 2023, los convirtió en dinero fiduciario y transfirió su producido a sus cajas de ahorros del Banco "HSBC" y "Galicia de la Ciudad de Buenos Aires".

Seguidamente expresó con relación a **E. D. D. De Melo**, que fue empleada de M. C. A. De S., cumpliendo funciones en una de las oficinas en la que se gestionaban los activos digitales y consistió en una de sus personas más allegada al nombrado. A su vez, que registró acreditaciones en la cuenta de Mercado Libre perteneciente al nombrado por la suma de \$390.000, y presentó una intensa intervención en el manejo de los fondos a través de productos financieros bajo su titularidad.

Que, además, adquirió el vehículo Ford Focus dominio AA830HY, que posee como uno de los autorizados a conducirlo a A. De S..

A su vez, señaló que ingresó desde el mes de noviembre de 2022 con regularidad a la oficina 903 del edificio ya individualizado, siendo que el vehículo adquirido por la nombrada -dominio AA830HY- tuvo asignada la cochera número 49 bajo el alias "Lia" y el número de oficina 904. A ello se añadió que de acuerdo con el registro de ingresos y egresos del barrio cerrado La Isla,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

Nordelta, PBA, la imputada ingresó once veces en el año 2022 y una vez en el año 2023 a la vivienda.

Por su parte, en el acuerdo suscrito apuntó que **T. C. De O.** era empleado de M. A. De S. y una de sus personas más allegada., quien prestó funciones en las oficinas referenciada. en las que se gestionaban los activos de origen ilícito, señalándose que ingresó desde el mes de noviembre de 2022 con regularidad a la oficina 903 del edificio ya individualizado (veinticinco ingresos en 2022 y ocho ingresos en 2023).

En este orden, especificó que el rodado Ford Ranger dominio AD239BB, perteneciente a T. C. De O., tuvo asignada la cochera número 50, bajo el alias de "T" y el número de oficina 904. Finalmente - al igual que De Melo-, se describió que registra varios accesos al domicilio en que habitaba M. C. A. De S., en la localidad de Nordelta, PBA.

Asimismo, el titular de la vindicta pública apuntó que el encartado operó fondos con productos de su titularidad en el sistema financiero local, registró acreditaciones por \$14.000 en la cuenta de Mercado Libre de A. De S. y recibió transferencias de ésta por un total de \$43.690,09.

Asimismo, expresó que aplicó fondos de origen proveniente de un ilícito penal en la compra de automóviles de alta gama, sin la debida justificación del origen de lo mismos (dominios LYV785 y AD239BB). A ello se anudó que pretendió justificar los fondos para la adquisición del dominio AD239BB, mediante la celebración de un contrato de mutuo con un tercero, L. C. H. (DNI _____) el 17 de mayo de 2021 por la suma de \$3.800.000.

A la vez destacó que en el dispositivo celular secuestrado al encartado se halló, entre otros elementos, mensajes de WhatsApp por intermedio del cual el abonado _____ encomendó a T. C. De O. la realización de compras y/o ventas de USDT; de igual modo, se señaló se hallaron capturas de pantalla de un teléfono que pertenecería a M. C. A. De S. quien le otorgó diversas indicaciones sobre la adquisición de criptoactivos USDT.



En lo que atañe a **W. A. C. de O.**, el fiscal consignó que el imputado era empleado de M. C. A. De S. y una de sus personas más allegadas; se añadió que cumplía funciones en las oficinas ya mencionadas en la que se gestionaban los activos digitales provenientes de ilícitos, ingresando con regularidad a las mismas desde diciembre de 2022 (registrándose a su respecto veinte ingresos en 2022 y nueve en 2023).

En este sentido, destacó que de la planilla del estacionamiento de dicho inmueble, aportada el día 6 de septiembre de 2023 durante el allanamiento a la referida edificación, surge que el Volkswagen Vento AB9210C, a nombre de W. C. De O., tiene asignada la cochera número 48, bajo el alias "A." y el número de oficina 904.

De igual modo, señaló que -al igual que T. C. de O. y De Melo-, registra varios accesos al domicilio en que habitaba M. C. A. De S., en la localidad de Nordelta, PBA.

En igual dirección, se precisó que el mentado manejaba fondos en el sistema financiero, atribuyéndosele a la vez la aplicación de los fondos de origen proveniente de un ilícito penal en la compra del automóvil de alta gama, dominio AB9210C, sin la debida justificación del origen de los mismos.

Precisó a la vez que, del celular utilizado por el nombrado, se desprende el continuo dialogo con M. C. A. de S., vinculado con movimientos de dinero, citándose el ejemplo del diálogo mantenido a través de WhatsApp, el 3 de mayo de 2023, en el que el nombrado le refiere a M. C. A. de S. "Re-cibido 20.300 USD de Nacho". En igual sentido, se destacó también el intercambio de mensajes mantenido por el imputado con el consorte de causa F. G. C. G., (abonado 1165882321, agendado como "G.") de fecha 9 de noviembre de 2022, en el que C. De O. le consultó si podía ir a Maipú 311, piso 12 A, para retirar dólares a nombre de M..

Por último, respecto de **S. de L. M. B.** expresó que se trató de una persona de confianza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

de M. C. A. de S. y bajo ese carácter abrió a su nombre distintos productos bancarios (Santander Río, Brubank, BBVA Argentina, MercadoLibre SRL, Banco de Galicia y Buenos Aires e ICBC) desde donde se operaron activos, así como también ejecutó algunas de las importantes operaciones económicas y financieras de colocación de fondos ilícitos en el sistema financiero argentino.

De este modo, el acuerdo consignó que, a pesar de no registrar actividad económica en este país, durante el transcurso del año 2019, le transfirió a A. De S. un total de USD 94.475 (a razón de \$16.533.125 ARS - conforme la cotización del dólar en \$175-), y recibió \$408.560 de la cuenta de este último del Banco Galicia.

Por otro lado, con relación al origen de los fondos ilícitos, en el acuerdo presentado se recordaron los antecedentes judiciales que la República Federativa del Brasil registra respecto de M. C. A. De S., repasados en el considerando precedente.

En cuanto a la mensuración de las penas de prisión a imponer, luego de repasar las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, así como su interpretación por parte de la doctrina especializada, el fiscal adelantó que el esquema de responsabilidades delineado y acordado entre las partes se estructuraba, atendiendo a las maniobras atribuidas, de la siguiente manera: en primer término, abordaría el reproche penal correspondiente a F. G. C. G.; de seguido, el correspondiente a T. C. de O., W. A. C. De O. y E. D. D. De Melo; y por último pasaría a tratar la sanción penal aplicable a S. De L. M. B..

A continuación, el titular de la PROCELAC concluyó que correspondía aplicar a los cinco imputados que suscribieron el acuerdo parcial, la pena mínima de prisión prevista por el legislador en el tipo penal aplicable, consistente en tres años de prisión cuya ejecución correspondía dejar en suspenso, por considerarse proporcional en función de la modalidad en que fue cometido el hecho, su naturaleza, la intervención de los imputados a título de partícipes necesarios, la conducta procesal mantenida desde el inicio del proceso, la ausencia de an-



tecedentes penales y las demás constancias obrantes en autos, que refieren a las condiciones personales de los imputados.

En lo atinente a las penas de multa a imponer, como punto de partida expresó que el monto involucrado en las operaciones económicas y financieras imputada asciende a un total de, al menos, U\$D 520.531.997,645, lo que equivale a, aproximadamente, \$91.000.000.000, conforme la cotización del dólar en \$175.

En este contexto, refirió que, si conforme al tipo penal del delito de lavado de activos (artículo 303, primer párrafo del Código Penal), la multa debe determinarse en un monto equivalente de dos a diez veces el valor de la operación endilgada, ello conlleva que la sanción pecuniaria resulte, en el caso concreto, de imposible cumplimiento para los imputados.

Al respecto, con citas de jurisprudencia y doctrina, expresó que resultan anulables los actos que tengan por objeto prestaciones de imposible satisfacción, a partir de la esencia misma de las obligaciones.

Así, el fiscal adelantó que la determinación de las multas a imponer no puede ser realizada con prescindencia de los parámetros contemplados por los artículos 21 y 22 del Código Penal, tras concluir que que la escala de la multa que el tipo prevé debe ser dejada de lado si no atiende a la situación económica del penado - primer párrafo de la primera norma antes citada-.

Así, razonó que siguiendo las pautas que señalan aquellas normas, debía imponerse a los imputados una multa de posible materialización, siendo que ello encuentra sustento en la interpretación esbozada por la doctrina respecto del artículo 17 de la Constitución Nacional, que prohíbe una decisión confiscatoria de bienes.

En este razonamiento concluyó que, a fin de guardar proporcionalidad con los criterios adoptados en ocasión de mensurar las penas de prisión, siguiendo el diagrama de responsabilidades estructurado a partir de las maniobras atribuidas a cada acusado, correspondía imponer a **F. G. C. G.**, la pena de multa de setecientos veinte millones de pesos (\$720.000.000); a **E. D. D. De Melo, T. y**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

W. A. C. de O., la multa de cuatro-cientos ochenta millones de pesos (\$480.000.000); y a **S. De L. M. B.** la multa de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000).

Anudó que tampoco resultaba aplicable al caso la imposición del pago en cuotas y/o mediante la realización de horas de trabajo comunitario (artículo 21, tercer y cuarto párrafo del Código Penal), a partir de la excesiva extensión en el tiempo que estas modalidades de pago implicarían.

De igual modo, siguiendo lo estipulado por la norma antes señalada, descartó la conversión de la pena de multa en días en prisión, por constituir el último recurso al que el Tribunal debe acudir, debiéndose por ello procurar, prioritariamente, la satisfacción de la obligación pecuniaria.

Finalmente, las partes acordaron se disponga el decomiso de los bienes vinculados al comportamiento enrostrado, obtenidos a raíz de los allanamientos efectuados y de conformidad con los alcances del informe patrimonial que esa representación del Ministerio Público Fiscal había solicitado a la Secretaría para la Investigación Financiera y el Recupero de Activos Ilícitos (SI-FRAI).

Así, en relación a **F. G. C. G.**, se acordó el decomiso de la totalidad de fondos que se encuentran congelados en: a) dos billeteras virtuales a su nombre, de las firmas "Financewind SA" (registrada con el correo electrónico F.C.@icloud.-com, CVU 0000053600000013457493) y "Fiwind" (cuenta TYqCB-ZoSjGjDs9xBsbyAU6BEImZeydCJrn), y b) cuentas bancarias de los bancos "HSBC" (CBU 1500324300032460110100), "Galicia" (CBU 0070003030004032325196), "Patagonia" (CA146020900/0) y "BBVA" (Caja de Ahorro en pesos 007-40-050327/4).

Con relación a **E. D. D. De Melo**, se pactó el decomiso del vehículo Ford, modelo "Focus" y dominio AA830HY, \$8.646.000, USD 110.000 y R\$ 7.000.

Respecto de **T. C. de O.**, se acordó el decomiso del vehículo marca Ford, modelo "Ranger" y dominio AD239BB, el vehículo marca Renault, modelo



"Fluence" dominio LYV785, y la siguiente suma de dinero: \$1.200.000, \$6.243.500 y U\$D 5965.

En lo que concierne a **W. A. C.** de O., las partes acordaron el decomiso del vehículo marca Volkswagen, modelo "Vento" y dominio AB921OC.

Finalmente, en lo referente a **S. De L. M. B.** se acordó el decomiso de U\$D 3.700, R\$ \$1.086 y \$17.580.

De seguido el fiscal solicitó que parte de lo decomisado sea atribuible al pago de las multas acordadas, citando jurisprudencia del Tribunal.

Asimismo, que los vehículos detallados sean puestos a disposición del Poder Judicial de la Nación.

Finalmente, que el remanente del dinero secuestrado se destinase al Ministerio Público Fiscal de la Nación, para su utilización en la estructura y puesta en marcha del Código Procesal Penal Federal.

En suma, el fiscal solicitó se condene a **F. G. C. G.** a la pena de tres (3) años de prisión, multa de setecientos veinte millones de pesos (\$720.000.000) y las costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen ilícito (artículos 29 inciso 3°, 46 y 303, inciso 1° del Código Penal; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), más las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis del Código Penal que el Tribunal entendiese pertinentes.

Asimismo, requirió se condene a **E. D. D. De Melo, W. A. C. De O. y T. C. de O.**, a la pena de tres (3) años de prisión, multa de cuatrocientos ochenta millones de pesos (\$480.000.000) y las costas del proceso, por considerarlos partícipes necesarios del delito de lavado de activos de origen ilícito (artículos 29 inciso 3°, 46 y 303, inciso 1° del Código Penal; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), más las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis del Código Penal que el Tribunal entendiese pertinentes.

Finalmente, solicitó se condene **S. De L. M. B.** a la pena de tres (3) años de prisión, multa de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

las costas del proceso, por considerarla participe necesarios del delito de lavado de activos de origen ilícito (artículos 29 inciso 3°, 46 y 303, inciso 1° del Código Penal; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), más las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis del Código Penal que el Tribunal entendiese pertinentes.

Por último, se requirió se proceda al decomiso de los bienes antes detallados, según el artículo el artículo 23 del Código Penal.

IV. El 1° de octubre pasado, se concretó la audiencia de *visu* prevista en la ley adjetiva con la participación de las defensas técnicas, cuyo soporte en audio y video se encuentra incorporado por sistema al expediente.

En dicha oportunidad, en primer lugar, el Tribunal leyó a los imputados la parte dispositiva del acuerdo suscripto en conjunto con la fiscalía, solicitando individualmente a cada uno que manifestara si lo ratificaba o no.

De este modo, se le dio la palabra en esos alcances a F. G. C. G., E. D. D. De Melo, W. A. C. de O., S. De L. M. B. y T. C. De O., sucesivamente, quienes ratificaron el acuerdo presentado y prestaron conformidad sobre la materialidad del suceso enrostrado, la responsabilidad asignada, la calificación legal escogida por el Sr. Fiscal, los montos de las penas de prisión y de multa y los decomisos pactados.

Asimismo, los encausados respondieron preguntas de tinte personal, relativas a sus condiciones de vida.

Por otro lado, se explicó a los imputados que, luego de su análisis, el acuerdo guarda razonabilidad, lógica, y se encuentra fundamentado a partir de las reglas de la sana crítica, por lo que, a partir ello, el Tribunal no puede discutir con el fiscal y la defensa la calificación legal y/o la pena acordada por las partes, de modo que correspondía llamar a autos para dictar sentencia.



En este aspecto, debe tenerse especialmente en cuenta que la petición de pena en estos términos fue requerida por el organismo especializado en la materia, esto es, Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, a cargo del Dr. Diego Velasco. De modo que la realización de un juicio oral y público podría convertirse en un dispendio jurisdiccional en la medida que luego del esfuerzo procesal con las molestias a la ciudadanía que participará como testigo, se avizora que dicha Fiscalía limitará sus imputaciones en los términos aquí propuestos; lo cual el Tribunal no puede sortear en resguardo del principio de congruencia, que debe primar en el proceso.

Teniendo eso en consideración, se dictó sentencia a través de su parte dispositiva, ordenando la libertad de los nombrados en virtud de la modalidad de cumplimiento de la pena pactada, y se fijó audiencia para el 30 de octubre de 2025, a las 14.30 horas, para dar lectura a los presentes fundamentos.

V. De esta manera, la prueba colectada, valorada acorde a las reglas de la sana crítica, permiten sostener, con certeza, que **F. G. C.**

**G., E. D. D. De Melo, W. A.
C. De O., T. C. De O. y S.**

De L. M. B., con pleno conocimiento, intervinieron en las maniobras de lavado de activos llevadas a cabo por la asociación transnacional liderada por al menos M. C. A. de S. y H. W. - quienes se encuentran prófugos a la actualidad-, la cual operó, cuanto menos, entre los días 21 de octubre de 2015 y el 7 de septiembre de 2023 y se dedicaba a concretar, con habitualidad, diversas operaciones económicas y financieras con el fin de otorgarle apariencia de origen lícito, a dinero proveniente de ilícitos penales (narcotráfico, estafas y evasión impositiva).

En concreto, en el caso de quienes suscribieron el presente acuerdo, la evidencia reunida acredita, con certeza, que **F. G. C. G.**, intervino operando en el mercado financiero local con productos a su nombre para gestionar cuantiosos fondos de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

organización; tratándose, en concreto, de las cuentas registraD. en las entidades bancarias BBVA S.A., Banco Santander S.A., Banco Galicia, Brubank S.A., Banco Itaú Argentina S.A., así como también, Mercado Libre SRL.

Particularmente, operó con BBVA S.A. entre el 01.09.2020 y el 03.02.2021 la caja de ahorros N° 7-50327/4, que registró movimientos de dinero por un total de \$2.451.681, como consecuencia de transferencias y depósitos en efectivo fraccionados.

Con el Banco Santander S.A., C. G., durante el periodo comprendido entre el 08.06.2020 y el 23.06.2021, operó la cuenta corriente N° 197-0292740 y registró movimientos de dinero por un total aproximado de \$61.249.396, compuestos principalmente por transferencias de y hacia terceros, y depósitos y extracciones de dinero en efectivo.

Con relación al Banco Galicia, C. G. fue titular de la caja de ahorros en pesos N° 4032325-1003-9, CBU 0070003030004032325196, en la cual dentro del periodo 2021-2024, tuvo acreditaciones por un total aproximado de \$29.927.891,62, como consecuencia de transferencias, depósitos en efectivo y créditos por parte de distintas personas.

En Brubank S.A., el imputado operó mediante la caja de ahorros N°450452 entre el 01.02.2021 y el 30.04.2021, registrando movimientos de dinero por un total de \$2.740.059, destacándose la recepción de más de 90 transferencias remitiD. por múltiples contrapartes.

En el Banco Itaú Argentina S.A., el encartado estuvo vinculado en cuentas entre el 01.08.2022 y el 31.10.2022, mediante la caja de ahorros N°37010313016 que registró créditos de dinero por un total de \$4.828.287, compuestos principalmente de depósitos en efectivo y transferencias remitiD. por terceros.

Finalmente, con Mercado Libre SRL operó desde el 01.06.2022 y el 31.05.2023 en la Billetera Digital N° 532496704, un total de créditos por \$ 9.851.177 y débitos por \$ 9.910.327. El ingreso de fondos operó en su totalidad a través de transferencias recibid. desde cuentas propias por un total de \$ 5.408.568 y desde cuentas de terceros por \$ 4.442.609, entre quienes M. C.



A. De S. le transfirió un total de \$12.000.000. Con relación a los débitos, \$ 2.503.411 fueron destinados a compras, pagos de servicios y otros consumos vinculados al titular de cuenta y \$7.406.916 fueron canalizados mediante transferencias a cuenta propias y de terceros.

Asimismo, se encuentra probado que **C. G.**, luego de los procedimientos realizados el 6 de septiembre de 2023, y mientras contaba con una prohibición de innovar y una exención de prisión resueltas por el juzgado de instrucción, continuó realizando una colaboración esencial en la organización liderada por los prófugos M. C. A. De S. y H. W. por cuanto el nombrado recibió en el período comprendido entre el 28 de diciembre del 2023 al 23 de mayo de 2024 el equivalente a U\$D 69.517 en activos virtuales (USDT de la red Tron) de la billetera virtual presumiblemente operada por M. C. A. de S. y, luego de la recepción de tales activos virtuales en su billetera "TYqCB-ZoSjGjDs9xBsbyAU6BEImZeydCJrn" del PSAV "Finance Wind SAS", creada luego del día de los allanamientos, el 2 de octubre de 2023, los convirtió en dinero fiduciario y transfirió el producido a sus cajas de ahorros del Banco "HSBC" y "Galicia de la Ciudad de Buenos Aires".

Por su parte, la prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica permite tener por corroborado que **E. D. D. De Melo**, desde las oficinas de Fray Justo Santa M. De Oro _____ en la que los líderes gestionaban los activos de origen espurio, intervino en el manejo de los fondos canalizados a través de la organización delictiva a través de productos financieros bajo su titularidad.

Así, operó con el Banco Santander S.A., la cuenta corriente N° 372-3450680 abierta el 24.10.2019, en la que registró entre el 01.05.2021 y el 25.10.2021 inusuales acreditaciones por un total de \$271.000.000, de los cuales \$182.656.768 constituyeron transferencias de terceros y \$89.054.980, depósitos de dinero en efectivo, inclusive desde diferentes sucursales como Santiago del Estero, Sagrada Familia de Córdoba, Paraná y Mendoza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

En cuanto a los débitos, registró transferencias enviaD. a terceros por la suma de \$268.907.481 y retiros de dinero en efectivo por \$3.431.000.

Por otra parte, la imputada operó con el Banco del Sol a través de la caja de ahorros N° 1000130853 que registró entre los días 31.05.2021 y 30.09.2021, créditos mediante transferencias recibid. de terceros por un total de \$72.400.006 y débitos también registrados mediante transferencias remitiD. a terceros por un total de \$ 72.634.679.

Con FINDI S.A., operó entre el 01.12.2022 y 31.01.2023, registrándose movimientos de fondos en la cuenta N° 0000168300000011138044 a nombre de la nombrada por un total aproximado de \$6.658.899, compuesto principalmente de créditos mediante transferencias provenientes de terceros. Respecto a los débitos, se realizaron a través de transferencias hacia distintas contrapartes, mayormente vinculaD. a la distribución de combustibles y/o servicios similares, pudiéndose mencionar 7 transferencias enviaD. a MERCOVIA S.A. (concesionario del paso fronterizo entre Santo Tomé, provincia de Corrientes de la República Argentina y Sao Borja, Estado de Río Grande do Sul de la República Federativa del Brasil) por un monto total acumulado de \$286.900.

Con ALAU Tecnología S.A., la imputada tuvo la Tarjeta prepaga N° 0000007900239543157546, que desde su fecha de alta 07.07.2022 hasta el 05.09.2023 registró movimientos de dinero por un total aproximado de \$8.292.000, consistentes en transferencias de "débitos y créditos" con distintas contrapartes.

Por último, registró acreditaciones en la cuenta de Mercado Libre perteneciente al nombrado por la suma de \$390.000.

A la vez, la nombrada aplicó los fondos de origen espurio en la adquisición del vehículo Ford Focus dominio AA830HY, el 16.12.2022, con autorización extendida a favor de M. C. A. De S. para conducir-lo.

Asimismo, la prueba recolectada permite sostener, con certeza, que **W. A. C. de O.**, desde las oficinas de Fray Justo Santa M. De Oro



_____ en la que los líderes gestionaban los activos de origen espurio, intervino operando en el Banco Patagonia a través de la Caja de Ahorros N°0340020308209975245005, entre el 01.04.2020 y el 30.04.2020, registrándose créditos y débitos por un total aproximado de \$3.430.000.

Asimismo, operó con el Banco Santander S.A., la Caja de Ahorros N° 420/3586572, abierta el 23.04.2019 y cerrada el 26.07.2019, registrando inusuales acreditaciones por un total de \$35.696.509, mediante transferencias y depósitos comúnmente fraccionados, realizados en distintas sucursales del país (Rosario, Rosario Centro, Posad., Plaza Houssay, Santiago del Estero, Bahía Blanca, Chaco, El Dorado, Salta, Corrientes, Paraná, La Carlota, Córdoba).

Por otro lado, el nombrado aplicó fondos en la compra del automóvil Volkswagen Vento dominio AB9210C, el 06.12.2022, sin la debida justificación del origen de los mismos.

Por su parte, las probanzas recolectadas permitieron acreditar que **T. C. De O.**, desde las oficinas de Fray Justo Santa M. De Oro _____ en la que los líderes gestionaban los activos de origen espurio, intervino operando fondos de origen espurio con productos de su titularidad en el sistema financiero local.

En concreto, en el BBVA Argentina S.A. - caja de ahorros N° 305-438613/1- registró, entre el 25.10.2019 y el 04.03.2020, un total de depósitos usualmente fraccionados en efectivo, por un total de \$751.000, que posteriormente fueron debitados mediante la compra de moneda extranjera y extracciones en efectivo.

Asimismo, operó con la firma Mercado libre SRL, a través de la billetera virtual N°510902392, registrada el 06.01.2020, en la que con fecha 11.01.2023, en dicha cuenta se registraron créditos por \$2.314.851,34 y débitos por \$4.209.343,24. En esta línea, registró acreditaciones por \$14.000 en la cuenta de Mercado Libre de A. De S. y recibió transferencias de ésta por un total de \$43.690,09.

Sumado a ello, C. De O. aplicó fondos provenientes de ilícitos penales en la compra del vehículo Ford Ranger dominio AD239BB, fecha de adquisi-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

ción 01.07.2021 y el Renault Fluence, dominio LYV785, adquirido el 26.10.2020, sin la debida justificación del origen de los mismos, pretendiéndose simular la justificación de los fondos para la adquisición del dominio AD239BB, mediante la celebración de un contrato de mutuo con un tercero -L. C. H., DNI 18.654.212- el 17 de mayo de 2021 por la suma de \$3.800.000.

Por último, las pruebas recogidas durante la instrucción permiten sostener, con certeza, que **S. de L. M. B.**, intervino abriendo a su nombre distintos productos bancarios, desde donde se operaron activos, ejecutándose importantes operaciones económicas y financieras de colocación de fondos ilícitos en el sistema financiero argentino.

Así, ha quedado corroborado que la nombrada operó con BBVA ARGENTINA, la caja de Ahorros N° 305-40-437882/2, siendo que entre los meses septiembre y diciembre del año 2019 registró depósitos de dinero en efectivo por un total aproximado de \$600.000, comprando posteriormente dólares por su equivalente. A su vez, entre los meses de junio y octubre de 2020 registró movimientos de dinero por un total de \$3.383.415, acreditados mediante transferencias y débitos operados a través de extracciones de efectivo y transferencias.

Operó a la vez, a través de MercadoLibre SRL, la billetera virtual N° 336538613, durante el periodo de enero 2021 a febrero 2022, en que registró ingresos por un total aproximado de \$ 9.661.239, provenientes de transferencias de cuentas propias y ajenas. El destino de los montos dinerarios fue canalizado a través de retiros hacia cuentas propias en otras entidades y transferencias a terceros.

A su vez, con el Banco de Galicia y Buenos Aires, entre abril del 2021 y marzo del 2022, operó la caja de ahorros N° 00700010830004032450757, la cual registró acreditaciones por \$20.912.421, mediante transferencias de terceros y depósitos en efectivo desde sucursales como Concordia, Canning, Olavarría, El Talar, Posad., Córdoba y Quilmes.



En cuanto a los débitos, se registraron \$ 12.718.503 mediante transferencias a cuentas de terceros, cuentas propias y retiros de dinero en efectivo.

Con ICBC Argentina S.A., la imputada operó entre marzo y julio del 2022, la caja de ahorros N° 1505370112391342, registrando acreditaciones por un total de \$ 6.225.607, compuesto por transferencias remitidas por terceros y depósitos de dinero en efectivo \$1.603.000 desde sucursales ubicada en Resistencia, Nordelta, Santiago del Estero, Caseros y Tribunales. Los débitos operaron principalmente a través de transferencias a terceros en un total de \$ 5.573.972.

En Brubank S.A., la caja de Ahorro N° 2532386 a nombre de la imputada, registró entre junio y septiembre del año 2022 acreditaciones por un total aproximado de \$ 3.640.000, provenientes de más de 30 contraparte; los fondos recepcionados se remitieron de manera inmediata hacia terceros, no pudiéndose establecer algún tipo de relación.

En el Banco Santander Argentina, S. de L. M. B. operó la cuenta N °420-358235/8, fecha de apertura 15.11.2018, finalizando de operar el 23.04.2019. En dicha cuenta se registraron, entre los días 15.11.2018 y 23.04.2019, cuantiosos depósitos de dinero en efectivo en pesos y en dólares estadounidenses.

En este contexto, desde dicha cuenta la imputada transfirió un total de USD 135.025 desde el 17.12.2018, al 25.01.2019, a la cuenta del Banco Itaú de M. A. De S., mientras que recibió desde dicha cuenta un total de U\$D 8.000 entre el 02.01.2019 y 07.01.2019.

Asimismo, durante los cinco meses en que operó la cuenta, registró importantes movimientos en moneda local y estadounidense, habiendo registrado saldos de hasta \$974.734 (al 04.01.2019) y USD 23.000 (al 18.12.2018).

Finalmente, desde el análisis de los movimientos de dicha cuenta, se pudo corroborar que existieron numerosos depósitos en efectivo, mayormente fraccionados, desde distintas sucursales del país (General Roca, Neuquén, Santo Tomé, San Francisco, Casilda, Morón, Córdoba centro, Mercedes, Tucumán, Cipolletti, Puerto Madryn, Sa-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

ladillo, Rosario, Posad., Santa Rosa, Comodoro Rivadavia, Mendoza, Entre Ríos, San Juan, Puerto Iguazú, Corrientes).

Estas circunstancias fueron comprobadas a partir de la denuncia formulada por los cotitulares de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), desde la investigación preliminar llevada a cabo en el caso Coirón nro. 35.233/2022, iniciado mediante la remisión del informe de inteligencia UIF N° 273/2022, el 22 de junio de 2022.

Dicho informe expuso la existencia de diversas operaciones económicas inusuales en el territorio nacional, vinculadas con el ciudadano brasilero naturalizado, M. C. A. de S..

Asimismo, se pudo conocer la existencia del proceso penal preparatorio que tramitó ante la justicia de la República Federativa de Brasil, seguido a distintas personas, entre las que se encuentra M. C. A. de S., identificado bajo el número 73215-69.2021.8.19.0001, sobre crímenes de lavado y ocultación de bienes y valores, que tramitó ante la Séptima Cámara Criminal del Tribunal de Justicia del Estado de Rio de Janeiro, a cargo del juez Marcello Rubioli de la 1° Vara Criminal Especializada do Rio de Janeiro.

El mismo se inició a partir de la detección de dos depósitos bancarios en el país vecino, que fueron realizados el 29 de octubre de 2019, y que despertaron las alarmas del sistema financiero brasilero. Posteriormente, el avance de esa pesquisa adoptó la hipótesis de que las distintas operaciones bancarias y de criptoactivos que se fueron detectando, buscaban canalizar activos ilícitos provenientes del ya citado "Comando Vermelho".

En el marco de esa investigación, entre los días 22 y 23 de marzo de 2022 se llevó a cabo la operación "Mercador de Ilusoes", a partir de las órdenes de prisión temporal -no vigentes en la actualidad- respecto de M. C. A. de S. y otras terceras personas, las órdenes de allanamiento y secuestro respecto de numerosas personas físicas y



jurídicas, y las órdenes de bloqueo de cuentas y bienes de personas físicas y jurídicas, por un valor total de R\$ 68.647.987,92 -el equivalente al total de movimientos sospechosos realizados entre el 01.01.2017 y 01.01.2021-.

En lo que concierne al comportamiento investigado en la República Argentina, la investigación demostró que las operaciones de la organización liderada por al menos M. C. A. De S. y H. W., abarcaron, al menos, la recepción de activos y su posterior aplicación en activos virtuales y acreditación en productos financieros a nombre M. C. A. de S., como así también a la compra de automóviles, sin la debida justificación del origen de los fondos.

Se detectó que estas maniobras se realizaron mediante recepción de bitcoins y USDT, depósitos en efectivo realizados desde distintos puntos del país y transferencias de dinero remitido por terceras personas.

Así, el avance de la pesquisa en nuestro país consiguió demostrar la intervención de las personas antes mencionada en la recepción y canalización de los fondos ilícitos gestionados por los organizados de la asociación, siempre con el propósito de otorgarle apariencia de legalidad.

Los aspectos objetivos y subjetivos de los accionares descriptos encuentran corroboración fáctica en los siguientes elementos de convicción:

1. Las tareas investigativas llevada a cabo por el Departamento de Operaciones Contra el Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina en el caso coirón nro. 35.233/2022 y las posteriores encomendada por el juzgado en relación a F. G. C. G., E. D. D. De Melo, T. C. De O., W. A. C. De O. y S. De L. M. B..

2. El informe de la Unidad de Información Financiera N° 693/2023 y el Legajo de Prueba N°60 formado en consecuencia, relativo a los productos financieros operados por F. G. C. G., E. D. D. De Melo, T. C. De O., W. A. C. De O. y S. De L. M.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

B.; y el informe de la Unidad Analítica Digital de fs. 7396/7404.

3. El resultado del registro domiciliario llevado a cabo en la calle Fray Justo Santa M. de Oro _____, piso 9, oficina 903, de esta ciudad (sumario de fs. 1783/1805) en especial:

a. Declaración del principal Pablo Anriquez del Departamento de Operaciones contra el Lavado de Activos de la PFA (fs. 1784);

b. Acta de allanamiento de fs. 1789/1791);

c. Declaración de los testigos civiles Fabio Damián Rodríguez y W. David Ojeda Salinas (fs. 1792/1793);

d. Inventarios de automotor de fs. 1794/1795;

e. Croquis de fs. 1796;

f. Fotocopias de billetes de fs. 1797/1805;

4. El resultado del registro domiciliario llevado a cabo en la calle Fray Justo Santa M. de Oro _____, piso 9, oficina 904, de esta ciudad (sumario de fs. 1907/1926), en concreto:

a. Declaración del subinspector Darío López Marin del Departamento de Operaciones contra el Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina (fs. 1908);

b. Acta de allanamiento de fs. 1912/1913);

c. Vistas fotográficas de fs. 1914/1918; y de 1924/1926.

d. Declaración de los testigos civiles Diego Alberto y Germán Andrés Fava (fs. 1919/1920);

e. Croquis de fs. 1923;

5. Sumario de fs. 2044/2064, relativo a la detención de E. D. D. De Melo, T. C. De O. y W. A. C. De O. en la estación "Uruguay" del Subte B, en particular:

a. Declaración del principal Ezequiel Gerardi (fs. 2045/2046) del ayudante Emmanuel Rojas (fs. 2056) y del cabo Fabián Ariel Ávila (fs. 2059), todos del



Departamento de Operaciones contra el Lavado de Activos de la PFA.

b. Acta de detención y notificación de derechos de T. C. De O. (fs. 2050), de E. D. D. De Melo (fs. 2057); y de W. A. C. De O. (fs. 2058).

c. Acta de declaración testimonial de Diego José M. Gómez (fs. 2053) y de Gian Franco Mendoza (fs. 2055);

d. Acta de secuestro de fs. 2052, 2060 y 2061.

e. Vistas fotográficas de fs. 2062/2064.

6. Sumario de fs. 2065/2072, relativo al secuestro del vehículo Volkswagen, modelo Vento, dominio AB9210C, estacionado en el piso -2, sector 13, del Centro Comercial "Dot Baires Shopping" sito en la calle Vedia N° 3600 de esta Ciudad, en especial:

a. Declaración testimonial de la subinspectora Katherine Martínez del Departamento de Operaciones contra el Lavado de Activos de la PFA (fs. 2066/2067);

b. Acta de secuestro de fs. 2068.

c. Declaración testimonial de los testigos de procedimiento Dante G. Álvarez y Joaquín Alberto Velázquez (fs. 2069/2070);

d. Vistas fotográficas de fs. 2017;

e. Inventario de automotor de fs. 2072.

7. El resultado del registro domiciliario llevado a cabo en Av. Triunvirato _____, piso 5, departamento 'G' de esta ciudad (sumario de fs. 1412/1427), en concreto:

a. Declaración del oficial 4ta de inteligencia Sebastián Ariel Pampin del Departamento de Operaciones contra el Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina (fs. 1413/1414);

b. Acta de allanamiento de fs. 1419/1420;

c. Croquis de fs. 1421;

d. Vistas fotográficas de fs. 1422/1426;

e. Declaración de los testigos civiles Lautaro Romano y Tomas Zapiola SalvaD. (fs. 1426/1427);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

8. El resultado del registro domiciliario llevado a cabo en Av. Álvarez Thomas ____, piso 1º, departamento 'A' de esta ciudad (sumario de fs. 1745/1765) en concreto:

- a. Declaración del principal Mauro Berardi del Departamento de Operaciones contra el Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina (fs. 1746);
- b. Acta de allanamiento de fs. 1751/1753;
- c. Croquis de fs. 1754;
- d. Vistas fotográficas de fs. 1755/1763;
- e. Declaración de los testigos civiles Martín Domingo Garnica y Florencia Ayelén Rodríguez (fs. 1764/1765);

9. El resultado del registro domiciliario llevado a cabo en Uruguay ____, piso 2º, departamento 14 de esta ciudad (sumario de fs. 1608/1629) en especial:

- a. Declaración de la subinspectora G.a González del Departamento de Operaciones contra el Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina (fs. 1609/1612);
- b. Acta de allanamiento de fs. 1617/1620;
- c. Croquis de fs. 1621/1622;
- d. Vistas fotográficas de fs. 1623/1627;
- e. Declaración de los testigos civiles Rubén Darío Espínola Emiliano Lucero Miranda (fs. 1628/1629);

10. El resultado del registro domiciliario llevado a cabo en Paraná 326, piso 4, oficina 16, CABA (sumario de fs. 1630/1674) en especial:

- a. Declaración del inspector Maximiliano Loza del Departamento de Operaciones contra el Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina (fs. 1631/1633);
- b. Acta de allanamiento de fs. 1638/1639;
- c. Croquis de fs. 1640;
- d. Vistas fotográficas de fs. 1643/1657;
- e. Fotocopias de billetes de fs. 1658/1671;
- f. Declaración de los testigos civiles Luís Roberto Serantes y Nicolás Valentín Serantes Cernada (fs. 1672/1673);



11. El resultado del registro domiciliario llevado a cabo en Puan _____, piso 1°, departamento 'A' de esta ciudad -el 06.09.2023- (sumario de fs. 1484/1503) en especial:

a. Declaración del ayudante de lera de inteligencia Nicolás Acosta Calderón del Departamento de Operaciones contra el Lavado de Activos de la PFA (fs. 1485/1486);

b. Acta de allanamiento de fs. 1491/1492;

c. Croquis de fs. 1493;

d. Vistas fotográficas de fs. 1494/1501;

e. Declaración de los testigos civiles Cristian Emanuel Ballesteros y Matías Nahuel Armagno (fs. 1502/1503);

e. Declaración de los testigos civiles Luis Roberto Serantes y Nicolás Valentín Serantes Cernada (fs. 1672/1673);

12. Sumario 59/2024, incorporado digitalmente en el incidente de exención de prisión de F. G. C. G. (55531/2022/to1/4) el 14.06.2024, relativo al registro domiciliario llevado a cabo en Puan _____, piso 1°, departamento 'A' de esta ciudad -el 12.06.2024- y la detención de F. G. C. G.:

a. Declaración de la inspector Florencia Abigail González del Departamento de Operaciones contra el Lavado de Activos de la PFA (fs. 8/9);

b. Acta de allanamiento de fs. 15/19;

c. Acta de detención y notificación de derechos de fs. 20;

d. croquis de fs. 21;

e. Inventario de automotores de fs. 23;

f. Vistas fotográficas de fs. 24/37

g. Declaración testimonial de G. Nicolás Alarcón (fs. 38) y de Jeremías Castellano (fs. 39);

13. Legajos de información -artículos 26 y 41 del Código Penal- respecto de E. D. D. De Melo, W. A. C. De O., T. C. De O. y F. G. C. G. (fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

2073/2097 y fs. 46/60 del incidente de exención de prisión de F. G. C. G.);

14. Evidencias obtenidas de los dispositivos celulares y electrónicos (informe técnico de la División Pericias Telefónicas DPT-1742);

15. Análisis de trazabilidad de criptoactivos vinculados a los imputados, confeccionados por la Unidad Analítica Digital (informes del 14.09.2023, 18.09.2023, 20.09.2023, 28.09.2023, e informe 1-2-24);

16. Registros de ingresos al edificio de Fray Justo Santa M. de Oro ____ incorporados en el sistema Lex 100.

17. Registros de ingresos al Barrio Privado "La Isla" - Los Mimbres N° ____, lote ____, Tigre, PBA.

18. Información aportada por la AFIP incorporada por sistema;

19. Informe de la Secretaría para la Investigación Financiera y el Recupero de Activos Ilícitos (SIFRAI) elaborado a solicitud del titular de la PROCELAC, el 7 de agosto de 2025, respecto de los bienes vinculados a las personas imputadas..

20. La totalidad de los efectos, incidentes, legajos y documentación reservados en la Secretaría del Tribunal (conforme certificado del 26 de junio de 2025).

21. El inventario de efectos que permanecen en el Departamento de Operaciones contra el Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina (incorporado al Lex el 18 de junio de 2025).

22. El acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes en estas actuaciones.

En definitiva, las evidencias enunciadas demuestran, con certeza necesaria, que **F. G. C. G., E. D. D. De Melo, W. A. C. De O., T. C. De O. y S. De L. M. B.**, intervinieron, con pleno conocimiento y voluntad, en diversas maniobras de lavado de activos llevadas a cabo por la organización transnacional liderada por al menos M. C. A. De S. y H. W., con el fin de otorgarle apariencia



de origen lícito a dinero proveniente de ilícitos penales.

Para ello, basta con reparar en la información aportada por la UIF y el Departamento De Operaciones Contra el Lavado de Activos, las comunicaciones mantenidas entre los encausados y entre éstos con terceras personas, la documentación recolectada en el expediente, así como también el dinero hallado en poder de los encartados el 6 de septiembre de 2023, y el propio reconocimiento de los nombrados.

VI. La conducta descrita en el considerando que antecede, atribuida **F. G. C. G., E. D. D. De Melo, W. A. C. De O., T. C. De O. y S. De L. M. B.**, resulta constitutiva del delito de lavado de activos de origen ilícito, por el que deberán responder en calidad de partícipes necesarios (artículos 45 y 303, inciso 1° del Código Penal).

VII. Con relación a la pena a imponer, teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5° del CPPN, el límite máximo para el Tribunal está determinado por la pena acordada por las partes, esto es, el mínimo de la escala penal previsto por el tipo en trato. De modo que sólo resta analizar si ella resulta justa para el caso.

Así, valoro como atenuante la admisión del hecho realizada por los imputados mediante el acuerdo del juicio abreviado presentado y la carencia de antecedentes penales y, como agravantes, la naturaleza y características del hecho, reflejada en los montos dinerarios involucrados en las conductas que se les endilgan.

Como consecuencia de ello, entiendo justo imponer a **F. G. C. G., E. D. D. De Melo, W. A. C. De O., T. C. De O. y S. De L. M. B.**, la pena de tres años de prisión, cuya ejecución habrá de dejarse en suspenso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

Respecto de las penas de multa acordada, por las partes, tal y como lo hice en la causa CFP 55531/2018/TO2 del registro de este Tribunal, debo destacar que si bien se encuentran por debajo del mínimo legal (dos veces el monto de la operación) el fiscal ha brindado sólidos argumentos para llegar a la conclusión de que, en atención a la suma total del dinero involucrado en la asociación liderada por H. W. y M. C. A. De S., la imposición de la pena mínima resultaría irrazonable (nótese que de un simple cálculo matemático surge que superaría los 700 mil millones de pesos).

En tal sentido, no puede soslayarse que es la propia ley la que establece que la imposición de la multa debe atender a las circunstancias generales del artículo 40 del Código Penal, particularmente, la situación económica del imputado, estableciendo incluso mecanismos para proceder al cobro en el caso de que el condenado no pueda afrontarlo, proponiendo como alternativas su conversión en tareas comunitarias, o bien, en días de prisión (artículo 21 del Código Penal).

El suscripto ha aplicado aquellas herramientas en distintas oportunidades (ver FLP 27954/2022 "Colella, Walter Darío S/ lavado de activos" rta. el 21/10/22 y CFP 1387/2014 "Palomino" rta. el 12/09/19, del registro de este TOF 7), sosteniendo en la última de ellas que la resolución de casos como el presente debe atender a la integralidad de las aristas que los conforman, con sujeción al principio de proporcionalidad, como así también a los principios que gobiernan los fines de la pena (ver causas N° 12312/2014, "Jadra, Carlos Ruben", del registro de este TOF 7, resuelta el 23/06/21, N° 12757/2018, "Gutiérrez Finaflor, Jorge Jonathan", resuelta el 22/12/2021, y N° 15773/2018, "González, Juan G.", resuelta el 18 de agosto de este año, toD. del registro de este TOF 7).

Resulta de suma relevancia considerar, además, que, en este caso, cuatro de los imputados computan tiempos de detención cautelar que superan los dos años, habiéndose pactado la imposición de penas de prisión en suspenso.



Por los mismos motivos, teniéndose en consideración las características personales de los encausados y las particulares características del hecho enrostrado, que involucra cuantiosas sumas millonarias de dinero, entiendo también adecuado y conforme a derecho imponer a **F. G. C. G.** el pago de una multa de setecientos veinte millones de pesos (\$720.000.000); a **E. D. D. De Melo, W. A. C. De O. y T. C. de O.**, multas a cada uno de cuatrocientos ochenta millones de pesos (\$480.000.000); y a **S. De L. M. B.** multa de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), conforme fueron pactada. por las partes.

Asimismo, como consecuencia del fallo a recaer, los nombrados deberán cargar con las costas del proceso - artículo 29 inciso 3° del Código Penal y 403 del Procesal Penal-.

VII. Asimismo, conforme el hecho que se ha tenido por probado y lo pactado por las partes, corresponde disponer el decomiso de la suma de dieciséis millones ciento siete mil ochenta pesos (\$16.107.080), ciento diecinueve mil seiscientos sesenta y cinco dólares (USD 119.665) y ocho mil ochenta y seis reales (R\$ 8.086), más los intereses devengados respecto de los pesos argentinos señalados, secuestrados a los imputados en los procedimientos realizados a su respecto (artículo 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación), que se hallan depositados en el Banco Nación, actualmente en la sucursal San Martín -cfr. sumario 58/2023 sobre depósito del dinero, elaborado por el Departamento de Operaciones contra el Lavado de Activos de la PFA y obrante a fs. 3683/3735-.

De igual modo, conforme el hecho que se ha tenido por probado y lo pactado por las partes, corresponde decomisar la totalidad de fondos que se encuentran congelados en las billeteras virtuales y cuentas bancarias a nombre **F. G. C. G.**, que de conformidad con el acuerdo presentado y las constancias del expediente, se trata de: a) dos billeteras virtuales a su nombre, de las firmas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

"Financewind SA" (registrada con el correo electrónico F.C.@icloud.com, CVU 0000053600000013457493) y "Fiwind" (cuenta TYqCBZoSjGjDs9xBsbyAU6BEImZeydCJrn); y
b) las cuentas bancarias que registra en las entidades "HSBC" (CBU 1500324300032460110100), "Galicia" (CBU 0070003030004032325196), "Patagonia" (CA146020900/0) y "BBVA" (Caja de Ahorro en pesos 007-40-050327/4) - artículo 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación-.

A su vez, atendiendo a las aristas del caso, corresponde imputar al pago de las multas impuestas a los nombrados y al de las costas del proceso, la suma total de dos mil trescientos cuarenta millones veintitrés mil quinientos pesos (\$ 2.340.023.500), asignando su pago, junto con el remanente decomisado y los intereses devengados -de existir-, en favor del Estado Nacional Argentino, poniéndolos a disposición de la Agencia Nacional de Bienes del Estado, a fin de que proceda con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 25.246, según las modificaciones introduciD. por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N°575/2025 del Poder Ejecutivo Nacional.

Por otro lado, corresponde la imputación al mismo destino señalado en el párrafo precedente, junto a sus intereses devengados, respecto de los siguientes montos dinerarios: treinta y cinco mil setecientos veinte pesos (\$ 35.720) secuestrados a **E. D. D. De Melo** al momento de su detención; doscientos treinta mil pesos (\$ 230.000) secuestrados a **T. C. De O.** al momento de su detención; ciento sesenta y siete mil ciento treinta pesos (\$167.130) secuestrados a **W. A. C. De O.** al momento de su detención; setecientos cincuenta dólares (U\$D 750) incautados en el interior del Volkswagen Vento dominio AB9210C de **W. A. C. De O.**, al momento del secuestro del rodado; doscientos cuatro mil ciento ochenta y dos pesos (\$204.182), cuatrocientos noventa pesos uruguayos (\$U 490); y veinte dólares (U\$D 20), secuestrados todos en el allanamiento al domicilio sito en Av. Álvarez Thomas _____, piso 1° departamento 'A' de esta ciudad - lugar de residencia de los hermanos **C. De O.-**; seis mil pesos (\$6000) secuestrados en el domicilio de



F. G. C. G. -sito en Puan ____, piso 1° departamento 'A', el 12.06.2024; y la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) depositados en concepto de caución real por **C. G.** en oportunidad de resolverse la exención de prisión a su respecto (ver res. del 14.09.2023 en el incidente 55531/2022/to1/4).

Por otro lado, corresponde decomisar los vehículos automotores marca **Ford, modelo Focus, dominio AA830HY**, propiedad de E. D. D. De Melo, junto con la documentación secuestrada a su respecto; **Ford, modelo Ranger, dominio AD239BB**, propiedad de T. C. de O., junto con la documentación secuestrada a su respecto; marca **Renault, modelo Fluence, dominio LYV785**, propiedad de T. C. de O., junto con la documentación secuestrada a su respecto; y por último vehículo automotor marca **Volkswagen, modelo vento, dominio AB9210C**, propiedad de W. A. C. de O., junto con la documentación secuestrada a su respecto (artículo 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, deberá asignarse los vehículos decomisados en favor del Estado Nacional Argentino, poniéndolos a disposición de la Agencia Nacional de Bienes del Estado, a fin de que proceda con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 25.246, según las modificaciones introduciD. por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 575/2025 del Poder Ejecutivo Nacional.

A todo evento, comuníquense lo aquí resuelto con relación a las situaciones procesales de los encartados comprendidos en el presente decisorio, que en copia se remitirá, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°6, Secretaría N° 11 y la Fiscalía Federal N° 11, toda vez que en dicha dependencia la instrucción de los testimonios ha sido delegada (art. 196 CPPN).

VIII. Respecto de los restantes efectos incautados en los procedimientos vinculados a la presente sentencia por juicio abreviado -llevados a cabo en Fray Justo Santa M. de Oro ____, piso 9, oficinas N° 903 y 904; Av. Triunvirato ____, piso 5, departamento 'G' de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

esta ciudad; Uruguay ____, piso 2°, departamento 14; Paraná ____, piso 4°, oficina 15; Puan ____, piso 1°, departamento 'A' -del 06.09.2023 y del 12.06.2024-, todos de esta ciudad (ver actas de fs. 1783/1805; 1907/1926; 1412/1427; 1608/1629; 1630/1674; 1484/1503 y fs. 1/60 del sumario 59/2024 incorporado en el incidente de exención 55531/2022/to1/4) corresponde realizar una serie de observaciones.

En primer lugar, que el presente expediente fue elevado a esta instancia procesal en virtud de una clausura de la instrucción parcial, de modo que, en primer término, habré de poner a disposición del Juzgado Federal N°6, Secretaría N°11, los efectos consignados en las actas de los allanamientos vinculados a los nombrados, que en copia se acompañarán, solicitando se haga saber si resultan de interés.

Para el caso de que los mismos no sean de interés para aquella dependencia, corresponde citar os encausados a fin de iniciar la devolución de los elementos personales de cada uno, según lo consignado en las actas, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Ello así, por cuanto el resguardo de los elementos se encuentra distribuido entre el Departamento de Operaciones contra el Lavado de Activos, el Juzgado Federal N°6, Secretaría N°11 y/o la Fiscalía Federal N°11, y este Tribunal.

Finalmente, en este supuesto, ante incomparecencia injustificada de los nombrados, corresponde proceder a la destrucción de la documentación incautada -a excepción de los documentos originales que deban remitirse mediante oficio a los organismos correspondientes-, y asignar los restantes elementos en favor del Estado Nacional Argentino, poniéndolos a disposición de la Agencia Nacional de Bienes del Estado, a fin de que proceda con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 25.246, según las modificaciones introduciD. por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N°575/2025 del Poder Ejecutivo Nacional.



Así, de conformidad con los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación;

RESUELVO:

I. CONDENAR a F. G. C. G., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUS-PENSO, MULTA DE SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$720.000.000) Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por conside-

rarlo participe necesario del delito de lavado de activos de origen ilícito (artículos 26, 29 inciso 3°, 45, 303 inciso 1° del Código Penal, y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de F.

G. C. G., debiendo hacerse efectiva desde la Alcaldía de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, siempre que no registre orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente, debiéndose labrar la respectiva acta de soltura.

III. CONDENAR a E. D. D. DE MELO, de

las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000) Y LAS COSTAS DEL PROCESO,** por considerarla participe necesaria del delito de lavado de activos de origen ilícito (artículos 26, 29 inciso 3°, 45, 303 inciso 1° del Código Penal, y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de E. D. D. DE MELO, debiendo hacerse efectiva desde la Alcaldía de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, siempre que no registre orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente, debiéndose labrar la respectiva acta liberatoria.

V. CONDENAR a W. A. C. DE

O., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

SUSPENSO, MULTA DE CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000) Y LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen ilícito (artículos 26, 29 inciso 3°, 45, 303 inciso 1° del Código Penal, y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de W. A. C. DE O., debiendo hacerse efectiva desde la Alcaldía de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, siempre que no registre orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente, debiéndose labrar la respectiva acta liberatoria.

VII. CONDENAR a T. C. DE O.,

de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000) Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo partícipe necesario del delito de lavado de activos de origen ilícito (artículos 26, 29 inciso 3°, 45, 303 inciso 1° del Código Penal, y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de T. C. DE O., debiendo hacerse efectiva desde la Alcaldía de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, siempre que no registre orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente, debiéndose labrar la respectiva acta liberatoria.

IX. CONDENAR a S. DE L. M. B.,

de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, MULTA DE CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarla partícipe necesaria del delito de lavado de activos de origen ilícito (artículos 26, 29 inciso 3°, 45, 303 inciso 1° del Código Penal, y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).



X. DECOMISAR la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$16.107.080)**, **CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES (U\$D 119.665)** y **OCHO MIL OCHENTA Y SEIS REALES (R\$ 8.086)**, más los **intereses devengados**, secuestrados a los aquí condenados en los procedimientos realizados a su respecto (artículo 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. DECOMISAR la totalidad de fondos que se encuentran congelados en las billeteras virtuales y cuentas bancarias a nombre **F. G. C. G.**, individualizaD. en el apartado correspondiente (artículo 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII. IMPUTAR LOS MONTOS DECOMISADOS Y SUS INTERESES DEVENGADOS AL PAGO DE LAS MULTAS Y LAS COSTAS IMPUESTAS A LOS ENCARTADOS.

XIII. ASIGNAR EL PAGO DE LAS MULTAS junto con el remanente -de existir- en favor del Estado Nacional Argentino, poniéndolos a disposición de la Agencia Nacional de Bienes del Estado, a fin de que proceda con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 25.246, según las modificaciones introduciD. por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 575/2025 del Poder Ejecutivo Nacional.

XIV. DECOMISAR EL AUTOMOTOR MARCA FORD, MODELO FOCUS, DOMINIO AA830HY, propiedad de E. D. D. De Melo, junto con la documentación secuestrada a su respecto (artículo 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

XV. DECOMISAR EL AUTOMOTOR MARCA FORD MODELO RANGER DOMINIO AD239BB, propiedad de T. C. de O., junto con la documentación secuestrada a su respecto (artículo 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI. DECOMISAR EL AUTOMOTOR MARCA RENAULT MODELO FLUENCE DOMINIO LYV785, propiedad de T. C. de O., junto con la documentación se-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FSM 55531/2022/TO2

cuestrada a su respecto (artículo 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVII. DECOMISAR EL AUTOMOTOR MARCA VOLKSWAGEN MODELO VENTO DOMINIO AB9210C, propiedad de W. A. C. de O., junto con la documentación secuestrada a su respecto (artículo 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

XVIII. ASIGNAR LOS RODADOS DECOMISADOS en favor del Estado Nacional Argentino, poniéndolos a disposición de la Agencia Nacional de Bienes del Estado, a fin de que proceda con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 25.246, según las modificaciones introducidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 575/2025 del Poder Ejecutivo Nacional.

XIX. DAR a los demás **EFFECTOS** y **DOCUMENTACIÓN** secuestrada el destino indicado en los considerandos respectivos.

Líbrense cédula de notificación electrónica a la Fiscalía y los oficios correspondientes para concretar las libertades ordenadas, con noticia a los consulados de la República Federativa de Brasil, así como también, a la Dirección Nacional de Migraciones.

Firme que se encuentre, comuníquese, cúmplase y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

